

**18291** *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se regula la composición de la Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior.*

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, crea una Comisión Interministerial de Retribuciones como Órgano operativo del nuevo sistema de competencias compartidas entre el Ministerio para las Administraciones Públicas y el Ministerio de Economía y Hacienda, que en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones de personal ha definido la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, asimismo, en su artículo 2.º, crea las Comisiones Ministeriales de Retribuciones, estableciendo que por el titular de cada Departamento se determine su composición.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

**Primero.-Uno.** La Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior estará compuesta por los miembros siguientes:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: El Secretario General-Director general de la Guardia Civil. El Secretario General-Director general de la Policía. La Secretaria General Técnica. Los Directores generales del Departamento y de Organismos autónomos adscritos al mismo. El Inspector general de Servicios. La Jefe de la Oficina Presupuestaria. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. El Oficial Mayor.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

**Dos.** El Presidente de la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Interior, podrá convocar, circunstancialmente, a cuantos funcionarios estime necesario en razón de la materia de los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

**Segundo.-Corresponde a la Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior, además de ejercer las funciones que le asigna el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril:**

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos y Entidades públicas dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación al personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

d) Asumir las competencias que el Real Decreto Ley 9/1984, de 11 de julio, y las normas que lo desarrollan, asignaban a la extinguida Junta de Retribuciones de este Ministerio, en relación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**Tercero.-Uno.** Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: La Secretaria general Técnica.

Vocales: El Subdirector general del Departamento. El Inspector general de Servicios. La Jefa de la Oficina Presupuestaria. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. El Oficial Mayor. El Subdirector general de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil. El Subdirector de Gestión de la Dirección General de la Policía. El Subdirector general de Recursos y Gestión de la Dirección General de Protección Civil. El Subdirector adjunto de Personal de la Dirección General de Tráfico.

Secretario: Un Consejero Técnico adscrito a la Subdirección General de Personal del Departamento, designado por el Subsecretario.

**Dos.** El Presidente de la Comisión podrá convocar, circunstancialmente, a cuantos funcionarios estime necesario en razón de la materia de los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

**Cuarto.-La Comisión de Retribuciones del Departamento podrá delegar con carácter ordinario el ejercicio de sus funciones en la Comisión Ejecutiva.**

**Quinto.-Los vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o Consejero Técnico. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del**

Secretario de la Comisión Ministerial al Secretario de la Comisión Ejecutiva.

**Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

Madrid, 30 de julio de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**18292** *ORDEN de 31 de julio de 1987 reguladora de las Agencias de Transporte de Mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero, realizó diversas modificaciones en la regulación hasta entonces vigente de las Agencias de Transporte por Carretera, contenida en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, tanto en lo relativo a su ámbito y forma de actuación como a su régimen jurídico de autorización, clasificación y constitución de fianzas garantizadoras, estableciendo la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para realizar la concreción jurídica y el desarrollo de las pautas que sobre las materias citadas en dicho Real Decreto se contienen;

Por otra parte, la reciente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres ha introducido, asimismo, importantes modificaciones en el régimen jurídico de las Agencias de Transporte, entre las cuales cabe destacar la exigencia del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad y la clasificación de las Agencias en dos categorías: Las de carga completa y la de carga fraccionada;

De conformidad con lo anterior, la presente Orden procede a la determinación de las características concretas de la actuación de las Agencias de Transporte, previendo dentro de las mismas la posibilidad de que realicen agrupaciones de cargas provenientes de distintos remitentes y lleven a cabo el transporte y distribución de las mismas entre diferentes destinatarios;

En otro orden de cosas, la Orden realiza la regulación del régimen jurídico de otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad, estableciendo los requisitos necesarios para el mismo, entre los cuales se incluye la exigencia de capacitación profesional y previniendo la necesidad de que la apertura de sucursales en provincias distintas a aquella en que esté situado el establecimiento central, deba ser previamente autorizada por la Administración;

Siguiendo el criterio establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Orden clasifica las Agencias en dos grandes grupos, según las dos modalidades de actuación claramente diferenciadas que existen en la práctica: Las Agencias de carga completa y las de carga fraccionada, determinando el ámbito de actuación de cada una de las mismas y previendo que la misma Agencia lo pueda ser simultáneamente de carga completa y fraccionada;

Por último, hay que señalar la regulación que se lleva a cabo del régimen jurídico de las fianzas que con finalidad garantizadora del cumplimiento de sus obligaciones administrativas deben constituir las Agencias; merece destacarse en dicha regulación la fuerte elevación que se realiza de las correspondientes cuantías pecuniarias, que en la actualidad tenían un carácter meramente simbólico y la previsión de que las referidas fianzas puedan constituirse de forma colectiva por asociaciones empresariales del sector, realizándose en dicho caso importantes minoraciones proporcionales en relación con las cuantías establecidas para las fianzas que sean constituidas de forma individual.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se comprenden bajo la denominación de Agencias de Transportes de Mercancías las personas físicas y jurídicas que intervengan en la contratación de transportes en los términos y con las funciones determinadas en los apartados 1 y 3 del artículo 143 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, según la redacción dada a los mismos por el Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero.

Las Agencias de Transportes de Mercancías podrán realizar sus funciones interviniendo en la contratación de toda clase de